

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA: TENSIONES ENTRE ASPIRACIONES TEÓRICAS Y EFECTIVIDAD PRÁCTICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

THE SPECIAL JURISDICTION FOR PEACE IN COLOMBIA: TENSIONS BETWEEN THEORETICAL ASPIRATIONS AND PRACTICAL EFFECTIVENESS IN THE IMPLEMENTATION OF TRANSITIONAL JUSTICE

Brayan Dario Tovar Badel

Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Montería, Colombia

brayandariotovar@live.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5279-957X>

Sebastián Tovar Badel

Congreso de la República de Colombia, Bogotá, Colombia

sebastbadel@hotmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0003-2708-3707>

Recibido: junio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

Palabras clave: Justicia transicional, JEP, Implementación práctica, Tensiones institucionales, Verdad y reparación, Colombia

Keywords: Transitional justice, JEP, Practical implementation, Institutional tensions, Truth and reparation, Colombia

Resumen: Este artículo examina críticamente la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia, contrastando fundamentos teóricos de justicia transicional con su materialización práctica. Mediante una investigación jurídica aplicada con enfoque dialéctico, se analizaron normas constitucionales, jurisprudencia e informes oficiales. Los resultados evidencian que, pese a avances significativos en reconocimiento de responsabilidad y otorgamiento de beneficios, aún persisten tensiones estructurales críticas: percepciones de inequidad en el tratamiento diferenciado de actores del conflicto, lentitud procesal que tardó ocho años en emitir las primeras condenas sin privación de libertad en establecimientos carcelarios, e implementación tardía de mecanismos reparadores. Se concluye que existe una brecha considerable entre aspiraciones teóricas y efectividad

práctica, cuestionando el cumplimiento de los pilares fundamentales del modelo transicional.

Abstract: This article critically examines the implementation of Colombia's Special Jurisdiction for Peace (JEP), contrasting the theoretical foundations of transitional justice with its practical materialization. Through applied legal research with a dialectical approach, constitutional norms, jurisprudence, and official reports were analyzed. The results show that, despite significant advances in responsibility recognition and benefit allocation, critical structural tensions still persist: perceptions of inequity in the differentiated treatment of conflict actors, procedural delays that took eight years to issue the first convictions without deprivation of liberty in correctional facilities, and delayed implementation of reparation mechanisms. It concludes that a considerable gap exists between theoretical aspirations and practical effectiveness, questioning compliance with the fundamental pillars of the transitional model.

1. Introducción

La firma del “Acuerdo de la Habana” (Cuba), el 24 de noviembre de 2016 marcó un hito en la historia de Colombia, representando el principal mecanismo de justicia transicional. Este sistema es un tipo de justicia política que varía dependiendo de los intereses de los actores del conflicto y los escenarios sociopolíticos de cada país. En el caso colombiano se trató de un acuerdo entre un grupo guerrillero (FARC) y el gobierno, cuyas conversaciones iniciaron en el año 2012.

La problemática planteada consiste en evaluar si efectivamente las disposiciones de la justicia transicional contribuye a la terminación del conflicto armado en Colombia, presentando un marco garantista para las víctimas y todos los actores del conflicto. Se analizará la teoría general de la justicia transicional, naturaleza y origen, explicando detenidamente sus elementos: verdad, justicia y reparación.

Debido a la persistente violencia en Colombia, los estudios sobre justicia transicional son vitales tanto para la comunidad académica como para la sociedad. Este trabajo busca contribuir al debate sobre este modelo de justicia que promueve la sanación de heridas del conflicto y la paz duradera.

Varios autores plantean la necesidad de que la justicia transicional presente una verdadera transición, evitando una paz parcial o fragmentaria, ya que si no se conjuran las causas del conflicto la guerra persistirá en otros ámbitos, requiriendo la participación de todos los actores del conflicto como garantía de no repetición (Uprimny *et al.*, 2006: 7). En esta línea, Hassan sostiene que la justicia transicional debe ante todo romper con un pasado de disputa generando la unificación social, pues sus instrumentos y propósitos fundamentales deben vincularse necesariamente con los pilares centrales del modelo para lograr la reconciliación con las violaciones masivas del pasado (Hassan, 2025: 24).

Por su parte, Eser *et al.* afirman que la justicia transicional amplía el concepto de justicia, incorporando mecanismos restaurativos diversos, de índole judicial o extrajudicial, tales como las comisiones de la verdad y los sistemas de reparación, evidenciando que la justicia se puede

presentar a través de instrumentos que van más allá de las herramientas tradicionales del derecho penal retributivo (Eser *et al.*, 2018: 32). En la misma línea, Calvet y Pons Rafols señalan que las reformas del poder judicial son necesarias para fortalecer su independencia, lo que constituye una garantía esencial de no repetición, especialmente considerando que este poder ha sido frecuentemente cómplice de las graves violaciones del pasado, y contribuyen a recuperar la confianza ciudadana en las instituciones del Estado (Calvet y Pons Rafols, 2018: 79-80).

Todo proceso de justicia transicional genera una aporía, al desconocer principios básicos constitucionales como reducción de penas o participación en política de victimarios. La Corte Constitucional de Colombia superó esta aporía con una vía intermedia que establece que los cambios institucionales y normativos que reformen la Constitución son válidos si están en armonía con el marco jurídico transnacional de la justicia transicional y siempre que cumplan sus fines propuestos (Bernal Pulido *et al.*, 2016: 16-17). El entendimiento de la justicia transicional requiere un modelo especial de resolución de conflictos que implemente estrategias en momentos en que los mecanismos jurídicos ordinarios y los esquemas políticos del establecimiento demuestran ser inoperantes o débiles para enfrentar las complejidades del contexto (Camará, 2020: 16).

Pese a la prolífica doctrina sobre fundamentos teóricos de la justicia transicional y sus pilares fundamentales, persiste un espacio poco explorado en el análisis crítico de la implementación práctica de esta en Colombia, especialmente en el estudio estructural de las tensiones

existentes entre el marco institucional idealizado y los límites operativos reales que impiden su efectividad. La literatura existente prefiere enfocarse en aspectos normativos y conceptuales, lo que implica olvidar ciertos aspectos detallados que separan las concepciones teóricas y su ejecución práctica, especialmente en lo que respecta a las percepciones de equidad en el tratamiento de los actores del conflicto y la eficacia de los instrumentos restaurativos.

El presente artículo tiene como objetivo general analizar de forma crítica la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, evaluando la brecha entre los fundamentos teóricos de la justicia transicional y su materialización práctica en el período 2017-2025. Los objetivos específicos incluyen: i) examinar los elementos conceptuales de la justicia transicional y su aplicación en el diseño de la JEP; ii) evaluar los avances y limitaciones del sistema en la materialización de los pilares de verdad, justicia y reparación; iii) identificar las tensiones institucionales y operativas que afectan la efectividad del modelo; y iv) analizar las críticas sobre equidad en el tratamiento diferenciado de los diversos actores del conflicto.

2. Metodología

Se empleó la investigación jurídica aplicada con un enfoque cualitativo y método dialéctico. El estudio analizó normas constitucionales y legales, jurisprudencia de la Corte Constitucional, informes oficiales y doctrina especializada sobre justicia transicional, contrastando disposiciones legales con principios constitucionales para generar conclusiones críticas

sobre la implementación del modelo transicional. Se utilizaron fuentes secundarias incluyendo textos jurídicos, literatura especializada y documentos institucionales, aplicando un pensamiento crítico que busca identificar falencias en la materialización práctica de los fundamentos teóricos de la justicia transicional en Colombia.

3. Resultados y discusión

3.1 Justicia transicional para la finalización del conflicto armado

Corresponde ahora estudiar la naturaleza jurídica y el alcance de la justicia transicional desde el punto de vista teórico. Es relevante analizar desde lo abstracto a lo concreto para entender en qué difiere la realidad colombiana con relación a este sistema de justicia. En cuanto a la etimología de la palabra “transicional”, esta deriva del término transición, del latín *transitio-onis*, que según el *Diccionario de la lengua española* significa “la acción y efecto de pasar de un modo de ser o estar a otro distinto”, haciendo referencia al cambio de un estado a otro (RAE, 2023).

Valencia plantea que este sistema es entendido como el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (Valencia, 2008: 1). Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas plantea que la justicia transicional se sustenta en una premisa fundamental: en un Estado donde se gestan consensos políticos de gran impacto,

resulta propicio introducir transformaciones socioeconómicas y políticas; pese a esto, dentro de ese abanico de cambios, la justicia transicional se enfoca únicamente en investigar los escenarios de violencia a gran escala para evitar su repetición (OHCHR, 2013: 11). La justicia transicional se concibe como una modalidad de justicia específicamente diseñada para momentos de transición política, ya sea desde dictaduras hacia la democracia o desde situaciones de conflicto armado hacia la paz, con el propósito de abordar las graves violaciones de derechos humanos del pasado (Rincón, 2010: 26). Por su parte, la Fundación para el Debid Proceso Legal plantea que los procesos de justicia transicional persiguen transformaciones estructurales basándose en cuatro dimensiones fundamentales: justicia, verdad, reparación y memoria. Estos mecanismos buscan superar los marcos institucionales, normativos y las prácticas políticas y judiciales que propiciaron tanto el conflicto armado como los regímenes autoritarios, facilitando así la consolidación democrática (Fundación para el Debid Proceso Legal, 2010: 1).

Elster conceptualiza la justicia transicional como los “procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro” (Elster, 2006: 15). A simple vista, nos trae a la luz elementos esenciales que durante los últimos años vienen siendo integrados por otras teorías. Complementando esta perspectiva, Elster subraya que el poder judicial debe estar aislado de otras ramas del gobierno para que no se vea influenciado y afectado en su imparcialidad (Elster, 2006: 107). Esta independencia resulta relevante para evitar que los gobiernos de transición puedan seleccionar jueces afines a ciertos sectores políticos o

sociales, garantizando la impunidad a los actores del conflicto.

Ahora bien, la historia nos enseña que las transiciones deben ser lo menos vengativas posibles. El aprendizaje ateniense demuestra esto, señalando que en 411 a.C. “adoptaron severas medidas de retribución” (Elster, 2006: 17), pero posteriormente hacia el año 403 a.C.:

Por un lado, introdujeron cambios en la Constitución, para eliminar algunas disposiciones que habían hecho que la democracia cayera en descrédito. Por el otro, se abstuvieron de ser excesivamente severos con los oligarcas y prefirieron mirar hacia adelante, en aras de la reconciliación social, en vez de hacer hincapié en el pasado, en pos de la retribución” (Elster, 2006: 17-18).

Esta experiencia histórica demostró que:

En 403, el principal objetivo fue la reconciliación, aunque posiblemente la retribución y la disuasión también hayan desempeñado su papel [...] es probable que los atenienses hayan extraído como conclusión del episodio anterior que la severidad puede volverse contra sí misma, al enfurecer a sus víctimas en vez de disuadirlas” (Elster, 2006: 38-39).

Este principio fundamenta la importancia de enfoques moderados en procesos de justicia transicional contemporáneos, en contraposición a los modelos severos que pueden dejar más rencores en la sociedad.

Pues bien, una justicia transicional mal empleada podría convertirse en una verdadera arma de doble filo que socave o atente contra la democracia que intenta proteger. Este riesgo se acentúa en contextos de mucha polarización política, como señalan Dancy y Thoms, donde existe el riesgo de que estos procesos, al centrarse excesivamente en la asignación de culpas por violaciones de derechos

humanos, generen resentimiento social permanente hacia los victimarios, lo que intensifica la polarización en lugar de buscar la reconciliación (Dancy y Thoms, 2025: 45-46). Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia también define la justicia transicional en los siguientes términos:

Una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

Con las referencias anotadas hasta ahora, se podría decir que la Justicia Transicional es el conjunto de medidas políticas, judiciales y administrativas que se implementan en sociedades, que están o han salido de un conflicto armado o de graves y serias violaciones masivas a los derechos humanos, tales medidas comprenden reestructuraciones institucionales para lograr: verdad, justicia y reparación, todas las medidas empleadas son necesarias para pasar de una sociedad problemática a una democrática. Como se puede observar, este modelo de justicia no es como el ordinario, plantea una serie de motivaciones y finalidades que no le son propias a los sistemas comunes; se trata de una justicia más política que jurídica. Es razonable la complejidad del modelo contemporáneo, debe entenderse que el clásico esquema de juzgamiento no es suficiente para conjurar las crisis sociales que persisten actualmente, se deja de lado la tradicional relación entre víctima y victimario, delito y pena, por otra más integral y humana que abarque de

una forma transversal la justicia, es decir que cubra otras facetas del problema.

Los contradictores consideran que esta justicia sacrifica principios de la justicia ordinaria en favor de otros valores o responde a intereses políticos. Sin embargo, en contextos de conflicto se requiere una justicia integral que, sin generar impunidad, cure las heridas del pasado. Los planteamientos sobre la moderación en justicia transicional permiten concluir que estos procesos deben unir y no dividir, perdonar y no oprimir, buscando la reconciliación social por encima de la venganza (Elster, 2006: 17-18, 38-39). En esta sección se analizó la naturaleza jurídica de la justicia transicional, tanto en su aspecto etimológico e histórico; a continuación, se examinarán sus elementos fundamentales.

3.2 Elementos de la justicia transicional

Son varias las clasificaciones que se pueden mencionar en este aspecto, pero al hablar de los elementos de este tipo de justicia, se debe afirmar que los principales pilares adoptados por la doctrina son: verdad, justicia y reparación; los derechos de las víctimas y las garantías de no repetición hacen parte de la reparación, debido a que son inseparables de esta. Es importante mencionar que todos los anteriores elementos deben estar presentes en el esquema que se adopte, sin importar su orden de precedencia ya que se considera que la justicia transicional es integral y complementaria.

3.2.1 Derecho a la verdad

Consiste en conocer lo que ocurrió en un lugar o momento determinado, establecer qué fue lo que pasó en realidad, quiénes fueron los perpetradores de los hechos y por qué se vieron motivados a realizar tales conductas. Este principio permite establecer una recopilación histórica de circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo el primer paso para que la víctima asimile una situación que no estaba obligada a soportar. La verdad implica mostrar no solamente a la víctima por qué ocurrieron unos hechos, sino que también debe dar a conocer a la sociedad entera las atrocidades que acontecieron, encontrando así una dimensión particular (víctima) y una dimensión general (la sociedad).

Existen varios enfoques de este postulado, por un lado, está la verdad histórica, por el otro, la verdad judicial, la diferencia reside en que la primera no está sujeta a las formalidades y rigores procesales del ámbito jurisdiccional. Esta modalidad de verdad se construye mediante mecanismos como las comisiones de la verdad, que buscan determinar responsabilidades tanto individuales como colectivas, priorizando la comprensión integral de los fenómenos de violencia masiva por encima de la resolución de casos particulares (Corte Constitucional de Colombia, 2015: 161).

La verdad históricamente se aborda desde el punto de vista filosófico y religioso, y la ciencia social ha asimilado este concepto para utilizarlo en temas estatales y políticos (Naqvi, 2006: 6-8). Sin embargo, esta evolución conceptual enfrenta limitaciones prácticas significativas, ya que aunque los procesos de búsqueda de verdad y sanción judicial pretenden reconstruir el tejido

social después de conflictos violentos, los esquemas de transición occidentales basados en derechos humanos mantienen inalteradas las estructuras de poder dominantes, limitando su capacidad transformadora real (Lühe y Baines, 2025: 121). Lo anterior quiere decir que a pesar de que la justicia transicional busca la verdad, dicho concepto mantiene las relaciones de poder históricas que ya existen y que han sido perpetuadas, es decir, la verdad es la que debe ser contada por el grupo de poder o por el orden establecido, mostrando a la justicia transicional como una forma más de mantener dicho orden.

Naqvi argumenta que, a partir de las ideas deconstructivas de Derrida sobre la textualidad:

el derecho a la verdad empieza a parecerse más al derecho a una declaración oficial sobre lo que sucedió. Ésta puede coincidir o no con lo que realmente ocurrió, pero aun así, hay una obligación del Estado de revelar algo. En otras palabras, se trata ahora del uso del lenguaje por el Estado (Naqvi, 2006: 7-8).

Para efectos prácticos y académicos se debe utilizar la noción social de verdad, que permite asimilar los aspectos relevantes de la justicia transicional, sin embargo, es importante dar un pequeño paso por la filosofía y la ciencia para tener un conocimiento más amplio.

3.2.2 Derecho a la justicia

Este punto hace referencia a la jurisdicción propiamente dicha, que comprende la investigación, el juzgamiento y la reparación. Las víctimas cuentan con los jueces nacionales o en su defecto los tribunales internacionales para defender sus

derechos. El contenido de este principio permite que las violaciones a los derechos humanos no queden impunes y se pueda sancionar a los principales perpetradores, permitiendo a las víctimas acceder a un recurso judicial efectivo tal y como lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 25.

La justicia penal constituye uno de los múltiples mecanismos que integran la justicia transicional, la cual debe implementarse de manera articulada con medidas de verdad, reparación y no repetición. Dada la complejidad inherente a estos procesos y su necesidad de abordar violaciones masivas de derechos humanos, no pueden limitarse exclusivamente a las medidas penales, sino que requieren un alcance especializado para el cumplimiento de sus finalidades (Corte Constitucional de Colombia, 2015: 152). Esta definición jurisprudencial establece el marco integral de la justicia transicional colombiana.

3.2.3 Derecho a la reparación

Este elemento se basa en el principio general del derecho de que todo daño ocurrido o agravio debe ser reparado o compensado. En los países donde han ocurrido dictaduras y conflictos armados, la población civil es la principal afectada por hechos de actores armados. Las vulneraciones a los derechos son múltiples y variadas, van desde asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales y reclutamiento de menores, entre otros; estos por su complejidad requieren una reparación integral.

En el plano internacional, el derecho a la reparación está establecido en múltiples instrumentos: la Convención contra la

Tortura (art. 14, 1984), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 9, 1985), el Estatuto de Roma (art. 75, 1998) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 63.1, 1969), los cuales consagran la obligación estatal de garantizar reparación integral que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la reparación integral por violaciones de derechos humanos requiere, idealmente, la plena restitución (*restitutio in integrum*) para restablecer la situación anterior. Sin embargo, cuando esto no es factible, el Tribunal determina medidas comprensivas que incluyen no solo compensaciones pecuniarias, sino también medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para resarcir integralmente los daños ocasionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021: 237). En la misma línea, la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005) también dispuso que los Estados deben brindar reparación adecuada, efectiva y rápida, proporcional al daño (Naciones Unidas, 2005).

El derecho internacional abre una amplia gama de formas de reparar, especialmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ya no es suficiente el resarcimiento económico, sino que se han implementado medidas que van desde la satisfacción hasta lo simbólico, para conformar un mecanismo integral que abarca varias facetas del daño.

La reparación dentro de la justicia transicional va mucho más allá del aspecto antropocéntrico, es decir, los efectos de

aquella superan la esfera misma de la persona, para abarcar otros escenarios y enfoques que tienden a hacerla más integral, incluso considerando como sujeto de esta reparación a la ecología y el medio ambiente. Los desarrollos en Colombia apuntan hacia la co-construcción de nuevas narrativas jurídicas donde el territorio como víctima ocupa un lugar central y la reparación ecológica se prioriza de manera integral con la reparación social y cultural (Killean y Newton, 2025: 13).

3.3 Alcance de la justicia transicional

La implementación de la justicia transicional exige un sistema integrado de medidas estatales que incluye acciones penales contra responsables de crímenes graves, programas de reparación a víctimas, mecanismos de esclarecimiento histórico y reformas institucionales preventivas. Esta combinación de instrumentos judiciales y extrajudiciales busca equilibrar las demandas de justicia con las necesidades de reconciliación social, garantizando que la transición hacia la paz no se construya sobre la impunidad ni el olvido.

3.3.1 Acciones penales

Estas medidas buscan cumplir el elemento de la justicia abarcando todo tipo de investigaciones y procesos judiciales realizados por instituciones públicas, que permitan buscar y castigar a los perpetradores de crímenes contra los derechos humanos. Generalmente los entes investigadores ponen su interés en los principales cabecillas de las organizaciones criminales, lo que constituye el ejercicio del *ius*

puniendi propio del Estado. Una crítica fundamental se aplica a todos los mecanismos de justicia penal, sin importar si son nacionales, internacionales o híbridos: su enfoque inherente en el castigo de los perpetradores. Los defensores de enfoques centrados en las víctimas cuestionan cada vez más este objetivo punitivo, proponiendo alternativas que se enfocan en remedios como la compensación y las reparaciones (Revkin *et al.*, 2024: 18). Es decir, que el simple enfoque punitivo no es suficiente hoy en día cuando se habla de justicia transicional, se requiere otro tipo de medidas más holísticas.

3.3.2 Comisiones de la verdad

Obedecen al principio de verdad, generalmente son materializados mediante órganos judiciales o extra judiciales cuyo principal propósito es determinar la ocurrencia de hechos victimizantes, para formular recomendaciones que permitan prevenir violaciones futuras. El Centro Internacional para la Justicia Transicional las define como instrumentos para “investigar e informar sobre los abusos cometidos durante períodos clave del pasado reciente” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009: 1). Debe tenerse presente que la conformación de las comisiones de la verdad debe ser lo más neutral e imparcial posible, ya que sus informes pueden conllevar a la construcción de realidades contrarias al contexto histórico, social y político, influenciado en muchas ocasiones por el gobierno de turno o el grupo de poder del momento. Esta preocupación encuentra sustento en advertencias sobre cómo las comisiones de la verdad pueden ser politizadas por los nuevos régimes o grupos vencedores para ajustar cuentas con opositores,

construyendo narrativas históricas sesgadas o perseguiendo objetivos estratégicos incompatibles con los intereses de las víctimas (Revkin *et al.*, 2024: 22).

3.3.3 Programas de reparación de víctimas

Buscan ejecutar el elemento de la reparación, y generalmente están compuestos por sistemas estatales de reparación masiva, ya sea por medio de indemnizaciones administrativas y ayudas humanitarias, por ejemplo, para el caso de Colombia, existe el programa creado por la Ley 1448 de 2011, que consagra una amplia gama de beneficios para los damnificados de la violencia (Congreso de Colombia, 2011). Las reparaciones consisten en una combinación de beneficios materiales y simbólicos para las víctimas, que pueden incluir desde compensaciones financieras hasta peticiones de perdón oficiales (Ardila, 2006: 7).

3.3.4 Reformas institucionales

El Estado realiza varias reformas legales e institucionales, creando, suprimiendo o fusionando entidades que ejecutan los objetivos del modelo transicional, como ejemplo de esto, en el caso colombiano encontramos la creación de varias instituciones públicas como la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, o la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz, órganos estatales que tienen funciones dispuestas en las leyes especiales. Otro tipo de medidas empleadas pueden variar; desde las iniciativas de conmemoración, como la creación de monumentos, que sirven para reparar

simbólicamente a las víctimas y preservan la memoria histórica de la sociedad.

3.4 Avances y retos pendientes de la justicia transicional en Colombia

Colombia ha implementado un sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR), tras la firma del Acuerdo de paz de La Habana del año 2016. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creada como el eje judicial de este sistema, junto con todo un aparato de instituciones¹, con el propósito de investigar, sancionar y juzgar a los responsables de los crímenes más graves cometidos durante el conflicto armado; tras varios años de implementación se han presentado avances en esta materia, pero aún persisten muchos desafíos para lograr una correcta justicia transicional que dé cumplimiento a sus pilares teóricos.

3.4.1 Avances de la JEP en la materialización de la justicia transicional

En primer lugar, en cuanto al pilar de la verdad, el Acuerdo de Paz de La Habana previó la creación de una comisión de la verdad, la cual cesó en sus funciones en

agosto de 2022; dicha comisión elaboró un informe final denominado “Hay futuro si hay verdad”, este informe relató de manera exhaustiva lo ocurrido en el conflicto armado interno en Colombia, con hallazgos, testimonios y recomendaciones para la construcción de paz (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

Pese a que esta comisión ya no está en funciones, el pilar de la verdad está presente en cada uno de los procesos adelantados ante la JEP, por ejemplo, existe la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; esta sala fue creada para determinar los hechos más graves y representativos del conflicto armado que no son objeto de amnistía e indulto. El mencionado organismo ha empleado una metodología de investigación denominada “macrocaso”, el cual consiste en agrupar varios hechos victimizantes relacionados temática o territorialmente, para comprender de forma más integral la complejidad del conflicto; esto permite entender las estructuras criminales y hallar a los máximos responsables de los delitos, algo que sería mucho más difícil si se toma caso por caso. En esta metodología de investigación se analizan varias características comunes, como el tipo de crimen, la región donde ocurrieron los hechos y los presuntos responsables, hasta el momento la JEP ha abierto 11 macrocasos²

1. Sala de reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sala de Amnistía o Indulto, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Tribunal para la Paz (Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad, de responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas, Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Sección de Revisión de sentencias, Sección de Apelación, Unidad de Investigación y Acusación, Secretaría Ejecutiva, apoyo a la gestión judicial.

2. Caso 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP; Caso 02: Prioriza situación de violaciones a los derechos humanos en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barba-coas (Nariño); Caso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado (“Falsos Positivos”); Caso 04: Prioriza situación territorial en la región de Urabá; Caso 05: Prioriza situación territorial en la región del Norte del Cauca y el Sur del Valle

que engloban los hechos más graves del conflicto.

Según el último informe de la JEP publicado en octubre de 2024, se han realizado un total de 157 imputaciones de responsabilidad. Dado que 5 personas se encuentran involucradas en varios procesos simultáneamente, el número total de comparecientes asciende a 152 individuos. Hasta la fecha del informe, se han llevado a cabo 7 audiencias públicas de reconocimiento, en las cuales 135 personas han reconocido verdad plena, lo que representa una tasa de reconocimiento del 91% (JEP, 2024a: 9). El informe establece una distinción clara entre las imputaciones realizadas a miembros de las FARC-EP y aquellas dirigidas a miembros de la fuerza pública. En el primer grupo, se registran 51 máximos responsables, de los cuales el 100% reconoció verdad y responsabilidad plena. En contraste, en el segundo grupo se realizaron 106 imputaciones, de las cuales 13 personas no reconocieron verdad plena, resultando en una tasa de reconocimiento del 85%. Aquellas personas que no reconocieron responsabilidad fueron remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación para

del Cauca; Caso 06: Victimización de miembros de la Unión Patriótica; Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado; Caso 08: Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o en asocio con grupos paramilitares; Caso 09: Crímenes contra Pueblos y Territorios Étnicos; Caso 10: Crímenes no amnistiables cometidos por las extintas FARC-EP en el marco del conflicto armado colombiano (excepto el Caso 01); Caso 11: Violencia basada en género, incluyendo violencia sexual y reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano (JEP, 2024a: 19-20).

llevar a cabo un proceso adversarial (JEP, 2024a: 9). Se evidencian ciertos avances en materia de verdad, particularmente en el reconocimiento voluntario realizado por miembros de las FARC-EP y de la fuerza pública, lo que demuestra celeridad en aquellos procesos donde el reconocimiento de responsabilidad permite acceder a beneficios del sistema.

En cuanto al segundo pilar de la justicia, la JEP ha registrado avances significativos según su más reciente informe. Las diferentes salas que conforman este organismo han proferido decisiones orientadas a esclarecer los hechos en los procesos de investigación y juzgamiento a los responsables. En materia de amnistía, la Sala de Amnistía e Indulto ha otorgado un total de 807 indultos³, mientras que en relación con la amnistía *de iure* se han concedido más de 9,700 beneficios para los integrantes de las FARC-EP por delitos políticos. Lo anterior demuestra un amplio conjunto de beneficios otorgados de forma expedita a los miembros de las FARC-EP, cumpliendo con el Acuerdo de Paz de La Habana (JEP, 2024a:10-11).

Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha resuelto el sometimiento de 8.669 comparecientes, de los cuales 5.615 han sido aceptados y 3.054 rechazados. Asimismo, esta sala ha otorgado libertades transitorias, condicionadas y anticipadas a 931 comparecientes como un beneficio temprano dentro del sistema. También ha otorgado a 277

3. Dentro del contexto colombiano y en virtud de la Ley 1820 de 2016, el indulto es una gracia individual que remite de forma total o parcial la pena impuesta a una persona por otra menos grave; por su parte, la amnistía es un acto general que extingue la acción penal y la responsabilidad, y se aplica frente a un grupo específico (Congreso de Colombia, 2016).

comparecientes la privación de libertad en unidad militar (PLUM), es decir, un sitio distinto a un establecimiento carcelario; ha suspendido órdenes de captura a 157 comparecientes, revocando 110 medidas de aseguramiento al 31 de agosto de 2024 (JEP, 2024a:11-13).

En cuanto a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas (SeRVR), el 16 de septiembre de 2025, la JEP dictó su primera sentencia condenatoria contra siete exintegrantes del Secretariado de las FARC por varios delitos, imponiendo ocho años de sanciones restaurativas sin privación de libertad en establecimientos carcelarios. Posteriormente, el 18 de septiembre del mismo año, emitió una segunda sentencia condenatoria contra doce exmilitares por asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate, conocidos como “falsos positivos” (JEP, 2025b; JEP, 2025c).

La Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas ha iniciado 3 procesos adversariales, respecto de los cuales no ha proferido hasta el momento sentencias condenatorias o absolutorias. En la Sección de Revisión se han tramitado 944 acciones de tutela. En cuanto a la labor de la Sección de Apelaciones, se han proferido 1.043 providencias relacionadas con decisiones interpretativas y de amnistía, pero no relacionadas con temas de fondo en procesos adversariales o sin reconocimiento. La Unidad de Investigación y Acusación investiga a 13 comparecientes que no reconocieron responsabilidad, de los cuales se han presentado 3 escritos de acusación y se ha

llevado a cabo un solo juicio adversarial (JEP, 2024a: 15).

Como se puede evidenciar, el actuar de la JEP ha sido efectivo en cuanto al otorgamiento de beneficios a los comparecientes a través de su amplia gama de prebendas. En septiembre de 2025, la JEP emitió sus dos primeras sentencias condenatorias: una contra siete exmiembros del último Secretariado de las FARC-EP y otra contra doce exmilitares (JEP, 2025b; JEP, 2025c). Si bien estas sentencias representan un avance después de casi ocho años del Acuerdo de Paz, generan críticas por parte de diversos sectores de la sociedad.

Ahora bien, el componente de justicia como en todo sistema transicional es de justicia restaurativa; es decir, que centra su atención en la víctima y no en el castigo al victimario (justicia punitiva). Es por eso que este tipo de justicia ofrece beneficios o penas más laxas a los victimarios, teniendo en cuenta que se trata de una forma de lograr la reconciliación y la armonía social. Dentro de las prebendas que ofrece la JEP, incluso antes de cualquier sentencia condenatoria, está la de asignar beneficios como los mencionados anteriormente: amnistía, indulto, libertad transitoria, condicionada y anticipada, privación de la libertad en unidad militar, suspensión de órdenes de captura, revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, revisión de sentencias condenatorias, entre otras.

Uno de los aspectos más valorables de la justicia transicional radica precisamente en su capacidad de integrar tanto elementos retributivos como restaurativos, lo que permite ofrecer respuestas más comprensivas y efectivas ante las violaciones masivas de derechos humanos (Loyo

Cabezudo, 2021: 14). Esta perspectiva refuerza la importancia del enfoque integral que caracteriza a los sistemas transicionales contemporáneos.

El enfoque de la justicia restaurativa nos lleva a hablar del tercer pilar de la justicia transicional: la reparación y las garantías de no repetición. Como se ha dicho, este componente pretende poner en el centro de todos los procesos a la víctima para restaurar o mitigar el daño desde varias dimensiones o enfoques: material, simbólico y psicosocial. Desde otras instancias, el Estado colombiano ha tratado de brindar respuestas en este ámbito mediante la expedición de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras), que creó un programa de reparación integral que incluye desde ayudas humanitarias hasta indemnizaciones administrativas (Congreso de Colombia, 2011).

Con la implementación de la JEP, se han buscado diferentes mecanismos de participación de las víctimas en los distintos procesos judiciales abiertos. Esta participación incluye la presentación de informes, la formulación de observaciones, la intervención en audiencias y la propuesta de sanciones. En dicha interacción, las víctimas pueden expresar sus experiencias y confrontar a los victimarios, lo que en alguna medida busca propiciar la reconciliación.

En el aspecto reparador, la JEP ha implementado un mecanismo denominado Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR). Esta es la manera en que los responsables buscan restaurar los daños causados y satisfacer a las personas y comunidades que han sido víctimas (JEP, 2020b: 8).

Estas propuestas pueden ir desde el reconocimiento de responsabilidad, acompañamiento a las víctimas, participación en

creación de museos, bibliotecas, reparación de escuelas, viviendas, vías, reconstrucción de infraestructura, recuperación ambiental y otros programas sociales en beneficio de las víctimas, según el listado de TOAR que pueden ser presentados como proyectos por los responsables (Congreso de Colombia, 2019, art. 141). Este tipo de proyectos son verificados constantemente por la JEP para determinar la continuidad de beneficios condicionales a los victimarios.

En efecto, si bien es cierto que se han presentado avances y algunos resultados, la implementación de la JEP en Colombia ha generado múltiples críticas y ha reabierto el debate acerca de la efectividad de este tipo de modelos. Dentro de las principales críticas podemos encontrar: i) la percepción de lenidad e impunidad; ii) tensiones entre la justicia restaurativa y retributiva; iii) críticas a los procedimientos; iv) críticas de agentes del Estado frente al tratamiento diferenciado.

3.4.2. Retos y tensiones en la implementación de la JEP

3.4.2.1 Percepción de lenidad e impunidad

Algunos sectores de la opinión pública critican que la JEP brinda un tratamiento muy blando o flexible frente a los responsables de graves crímenes, lo que genera percepciones de impunidad. Esta percepción se fundamenta en la generosidad a la hora de otorgar beneficios y las pocas penas ejemplares dentro del modelo.

El sistema contempla tres tipos de sanciones: i) sanciones propias que van de 5 a 8 años de restricción efectiva de la libertad (no prisión) con TOAR; ii) sanciones alternativas de 5 a 8 años de privación de la

libertad en régimen especial; iii) sanciones ordinarias de 15 a 20 años de privación de la libertad (Congreso de Colombia, 2019: arts. 125-127). Como se dijo, la percepción negativa se ve alimentada por un marco sancionatorio que contempla penas diferentes a las de la justicia ordinaria. Las sanciones propias que se imponen a aquellos comparecientes que aporten verdad y acepten su responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento implican que “la privación de la libertad puede ir de 2 a 5 años y dependen del nivel de participación en la comisión de los delitos” (Corporación Excelencia en la Justicia, 2021: 25-26), complementadas con trabajos, obras y actividades de contenido reparador en establecimientos no carcelarios. Esta diferencia con el sistema penal ordinario genera debates sobre la proporcionalidad de las sanciones ya que los responsables de los graves crímenes pueden recibir sanciones irrisorias de tan solo 2 años, una diferencia amplia con los 60 años que contempla la justicia ordinaria como máxima pena.

Pero el problema es más denso de lo que se cree. Algunos funcionarios de la JEP consideran que existe una dificultad estructural para que las víctimas acepten el modelo restaurativo, pues persiste una concepción tradicional de justicia asociada al castigo carcelario, lo que genera resistencia hacia las sanciones alternativas que propone la justicia transicional (Valencia Cortés y Molano Ayala, 2023: 33). La dificultad de las víctimas a la hora de aceptar el modelo restaurativo, tal y como lo señalan Valencia y Molano, se centra en un choque entre paradigmas; la sociedad conecta la justicia con la prisión (justicia retributiva); en cambio, el modelo de la JEP se fundamenta en otra lógica, la justicia restaurativa.

Siguiendo la perspectiva del arzobispo Desmond Tutu, la justicia restaurativa representa una alternativa a los enfoques punitivos tradicionales, característica de la jurisprudencia africana ancestral, donde el objetivo central no es la retribución sino la sanación de rupturas sociales, la corrección de desequilibrios y la restauración de relaciones dañadas, todo ello enmarcado en el espíritu del *ubuntu* (Desmond Tutu, citado en JEP, 2019: 6). Este aspecto puede generar esa percepción negativa de la JEP, pero no debe olvidarse la constante tensión entre el enfoque restaurativo y punitivo. La primera se enfoca en reparar el daño o mitigar los efectos del mismo en la víctima, mientras que la segunda solo le interesa el castigo al perpetrador.

En efecto, la naturaleza de las sanciones impuestas en septiembre de 2025 a los máximos cabecillas de las FARC genera críticas por parte de diversos sectores sociales. Aunque los excomandantes fueron condenados por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, las sanciones propias no contemplan un solo día de privación de libertad en establecimientos carcelarios convencionales. Los condenados cumplirán restricciones de movilidad con dispositivos de georreferenciación y trabajos restaurativos, pero no prisión efectiva. Esta diferencia con el sistema penal ordinario refuerza la percepción de lenidad que persiste en amplios sectores de la opinión pública y de las víctimas, quienes consideran que el enfoque de la JEP no impone un castigo suficientemente severo para responsables de delitos tan graves (JEP, 2025b: 606-608). La percepción de que la JEP ofrece un trato flexible o blando siempre será visible desde la óptica punitiva, pero no debe olvidarse la lógica restauradora cuyo objeto fundamental es la no repetición. Para ello,

el “informe sobre sanciones alternativas” habla de un concepto criminológico denominado la “vergüenza de reintegración” (JEP, 2019: 5).

A diferencia de la estigmatización que trata al delincuente como una mala persona, el concepto de vergüenza reintegrativa desarrollado por Braithwaite⁴ hace ver la desaprobación, pero al mismo tiempo un respeto por el ofensor. Este enfoque busca la resocialización del victimario y al mismo tiempo prevenir futuros delitos, manteniendo la tesis de que en aquellas sociedades que humillan y desprecian a los delincuentes existen tasas más altas de criminalidad (Braithwaite, citado en JEP, 2019: 5).

Ahora bien, este enfoque restaurativo no exime al sistema de sus obligaciones internacionales. Es clave entender que el modelo de justicia transicional debe estar articulado con el Derecho Internacional Humanitario, es decir, las normas que se desprenden de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, los cuales protegen a las personas que no hacen parte o han dejado de participar en un conflicto armado. Su falta de coordinación constituye un verdadero problema para la continuidad y estabilidad del sistema, ya que le quita legitimidad y reconocimiento no solo al interior del Estado sino frente a la comunidad internacional.

4. John Braithwaite es criminólogo australiano y profesor emérito de la Universidad Nacional Australiana, reconocido internacionalmente por sus contribuciones pioneras a la teoría de la justicia restaurativa y la reintegración avergonzante (*reintegrative shaming theory*). Ha desarrollado extensas investigaciones sobre regulación responsiva, prevención del delito y justicia transicional. Sus trabajos han sido influyentes en el desarrollo de políticas de justicia penal y programas de justicia restaurativa a nivel global.

La falta de legitimidad de la JEP y la percepción de impunidad podrían abrir la puerta para la activación del “Estatuto de Roma” y de la Corte Penal Internacional, instrumento ratificado por Colombia. Este organismo tiene plena competencia desde el año 2009 y juzga conductas como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Es posible que la jurisdicción de esta corte internacional accione contra los victimarios si el Estado colombiano no muestra resultados efectivos en la aplicación de las penas que el mismo consagra bajo el modelo transicional adoptado.

Siguiendo esta perspectiva, es importante aclarar en qué condiciones se puede dar esa intervención. Pues bien, el informe sobre sanciones alternativas precisa que estas “no entran dentro de esta definición” de falta de voluntad del Estado, ya que “no impiden el establecimiento de la responsabilidad penal” (JEP, 2019: 4). En otras palabras, el problema no está en la naturaleza de la sanción sino en que los procedimientos nacionales se utilicen para proteger de la responsabilidad penal. La posibilidad de activación del Estatuto de Roma no es un temor que surja del vacío, sino que tiene antecedentes documentados. Como lo expone la Corporación Excelencia en la Justicia, citando evaluaciones previas, organismos internacionales como la Corte Penal Internacional han abierto exámenes preliminares para evaluar de cerca las violaciones a los derechos humanos que se dan en Colombia. En el marco de estos exámenes se ha destacado que las autoridades colombianas han avanzado en la realización de procesos relevantes contra diferentes actores del conflicto. Sin embargo, en 2012 la CPI advirtió que aún existían:

muchas falencias, carencias y deficiencias que eran indicativas de que la actividad relacionada con determinadas categorías de personas y de crímenes era incompleta o insuficiente (Corte Penal Internacional, 2012, citado en Corporación Excelencia en la Justicia, 2021: 8).

Las anteriores observaciones mantienen plena vigencia; debido a que, si la JEP no logra superar las falencias y deficiencias que identifica la CPI, en especial en el aspecto de sanciones que sean efectivas, el riesgo de intervención estará presente. La justicia penal mantiene un papel central en todos los procesos de justicia transicional, ya que, si se cometen crímenes internacionales, la Corte Penal Internacional podría ejercer su jurisdicción incluso cuando el Estado implemente efectivamente otros mecanismos de justicia transicional, todo ello bajo el principio de complementariedad (Loyo Cabezudo, 2021: 21).

3.4.2.2 Tensiones entre la justicia restaurativa y retributiva

Como se ha mencionado, el enfoque transicional ubica a la víctima en el centro del proceso, buscando la reparación o mitigación del daño causado a través de varios métodos: material, simbólico y psicosocial. Se busca la realización de una reparación integral de la víctima a través de diferentes formas creativas que trasciendan más allá del componente económico.

Este postulado genera mucho repudio entre los diferentes sectores sociales. La tensión constante entre el modelo restaurativo y punitivo genera un nudo crítico del sistema. El solo hecho de que no se impongan penas de cárcel ordinarias genera asombro y frustración en las víctimas, la cual se ve reflejada en diferentes

escenarios dentro del sistema. Para muchas víctimas resulta desconcertante que los perpetradores no sean encarcelados, por lo que utilizan los espacios de participación como herramienta fundamental para mantener viva la memoria de los actos atroces experimentados, recordando a victimarios, magistrados y sociedad todo lo padecido, pues consideran que esto contribuye a la restauración del daño (Valencia Cortés y Molano Ayala, 2023: 45).

En efecto, tratándose de hechos que ocasionaron grave sufrimiento a la población colombiana durante décadas de conflicto armado, las primeras sentencias emitidas en septiembre de 2025 han intensificado estas críticas. Las condenas de ocho años de sanciones restaurativas sin privación de libertad en establecimientos carcelarios contra excomandantes de las FARC y exmilitares han generado descontento en sectores que consideran insuficientes estas medidas frente a la gravedad de los crímenes cometidos (JEP, 2025b; JEP, 2025c). Ahora el verdadero desafío radica en garantizar el cumplimiento efectivo de estas sanciones, pues de nada serviría un modelo transicional que imponga penas sobre el papel sin mecanismos robustos que aseguren su ejecución real en beneficio de las víctimas.

3.4.2.3 Críticas a los procedimientos

Se presentan serias dudas frente a los procedimientos y las metodologías empleadas por la JEP en el marco de sus investigaciones. En efecto, se ha criticado duramente la implementación de los macrocasos, ya que se duda si estos reflejan de manera adecuada la totalidad de las violaciones ocurridas al solamente investigar los hechos más graves y a los máximos responsables.

Esta forma de procedimiento podría catalogarse como una manera de facilitarse el trabajo en desmedro del derecho de verdad que reside en las víctimas, al dejar muchos casos por fuera y solo enfocarse en los más representativos, en perjuicio del estudio detallado de casos concretos. Otra crítica fundamental reside en la lentitud de los procedimientos ante la JEP. Las primeras sentencias condenatorias con sanciones propias tardaron ocho años en emitirse desde la creación de la JEP en 2017, evidenciando demoras estructurales significativas del sistema (JEP, 2025b; JEP, 2025c). Aún quedan pendientes múltiples casos y la definición de situaciones jurídicas de numerosos comparecientes.

Estas causas podrían deberse a la complejidad de los casos, el volumen de información y procesos, otros obstáculos políticos, o simplemente por negligencia o inoperancia. Sin embargo, más allá de esto existe un problema estructural documentado que explica estas demoras. Una doble tensión caracteriza a la JEP: por un lado, los funcionarios reconocen un conflicto fundamental entre las presiones temporales del mandato transicional y las demandas crecientes de ampliar los espacios de participación de las víctimas, donde priorizar la participación podría generar retrasos significativos en decisiones judiciales y sanciones (Valencia Cortés y Molano Ayala, 2023: 30); por otro lado, existe una paradoja institucional, aunque los fines restaurativos requieren necesariamente la participación de las víctimas, muchas demandan niveles que exceden las capacidades de una entidad que debe cumplir primordialmente funciones jurisdiccionales (Valencia Cortés y Molano Ayala, 2023: 4). Esta doble tensión —temporal y de capacidades— evidencia lo complejo que resulta traducir los principios de la

reparación integral a la praxis judicial, especialmente cuando las expectativas de participación son amplias y limitadas las capacidades institucionales, contribuyendo así a la lentitud y mora en la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Dentro de las críticas a los procedimientos también se presentan pocos avances en materia de implementación de los TOAR (Trabajos, Obras y Actividades de contenido Reparador). Solo hasta abril del año 2025 se firmó un Memorando de Entendimiento entre la JEP y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), que busca garantizar la financiación de los primeros proyectos restaurativos los cuales se impondrán a los comparecientes de las FARC-EP y la fuerza pública, con un monto inicial de \$50.000 millones de pesos (JEP, 2025a).

Los TOAR buscan en todo momento hacerle frente a los daños causados propiciando una reparación real. Estos mecanismos se analizan como propuestas de los comparecientes para enfrentar el daño causado, pero se critica que la JEP mantenga una indefinición conceptual al enmarcarlos simultáneamente en las posibilidades de reparar y restaurar sin establecer distinciones categóricas entre ambas funciones (García Espinosa, 2023: 13).

La tardía implementación de los TOAR muestra una distancia palpable entre su diseño teórico y su realización práctica. Este modelo tiene un objetivo ambicioso pero muy complejo, ya que estos mecanismos deben cumplir una triple función: contribuir a la reparación de las víctimas, promover la reintegración social de los comparecientes y reconstruir los vínculos sociales como garantía de no repetición (Corporación Excelencia en la Justicia, 2021: 26). Pese a esto, como muestra la

realidad, solo hasta el año 2025 se suscribió el primer convenio para la financiación de estos proyectos, mostrando una distancia entre su formulación teórica y su materialización real, dejando a las víctimas en espera.

3.4.2.4 Críticas de agentes del Estado frente al tratamiento equitativo

El conflicto armado interno en Colombia se extendió durante más de cinco décadas, siendo tan complejo que ha involucrado a diversos actores. Entre estos se encuentran guerrillas como las FARC-EP y el ELN, así como agentes del Estado. Dentro de este último grupo encontramos combatientes (miembros de la fuerza pública) y no combatientes (servidores públicos en general). También hacen parte del grupo de actores del conflicto los denominados terceros intervenientes. Todos estos sujetos ocasionaron múltiples delitos a la población civil como: asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, secuestro, violencia sexual, entre otros.

La JEP tiene el mandato constitucional de garantizar a todas las personas comparecientes un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico que permita dar respuesta a los derechos de las víctimas. Según la “Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP”, todos los comparecientes, independientemente de su procedencia o grado, están sujetos al mismo régimen de justicia, donde el acceso a beneficios está condicionado a la satisfacción de los derechos de las víctimas (JEP, 2020a: 18). Sin embargo, en la práctica, este principio busca un trato igualitario en términos generales, pero aplicando diferenciación según los roles y responsabilidades de cada actor, haciendo

énfasis en las obligaciones legales de los agentes del Estado, es decir, este régimen parte de la base de considerar que estos últimos tienen una responsabilidad mayor por el hecho de su posición como garantes; en cambio, para los miembros de las guerrillas se da un tratamiento desde la óptica de la rebelión, incluso con una especie de romanticismo frente al papel del guerrillero frente al Estado, considerándolo desde la búsqueda de un fin más altruista.

Lo anterior quiere decir que no serán iguales las penas impuestas entre miembros de las guerrillas y agentes del Estado, demostrando una percepción de parcialidad que no debería estar presente en modelos transicionales, *maxime* si lo que se quiere es la reconciliación en una sociedad marcada por la violencia, en donde el tribunal transicional debe ser totalmente imparcial sin llegar a otorgar más beneficios a unos que a otros. Los beneficios⁵ ofrecidos distan en su naturaleza y requisitos, dependiendo de los diferentes roles y responsabilidades estos pueden resumirse en los siguientes: para los miembros de las FARC procede la amnistía e indulto por delitos políticos y conexos incluyendo el narcotráfico, sanciones propias (restaurativas) y libertad condicional; por su parte para los agentes del Estado procede de la suspensión de órdenes de captura, revocación o sustitución de medidas de aseguramiento, sanciones propias (restaurativas); se evidencia que para otros actores distintos a las FARC no procede la amnistía y el indulto como es el caso de los miembros de la fuerza pública, los

5. Marco normativo para los miembros de las FARC-EP: Ley 1820 de 2016 (Congreso de Colombia, 2016); marco normativo para los Agentes del Estado: Decreto 706 de 2017 (Presidencia de la República de Colombia, 2017).

agentes del Estado no combatientes y los terceros intervenientes.

Lo anterior se suma al requisito del compromiso claro, concreto y programado (CCCP) que se exige a los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (EENIFPU) el cual debe ser avalado por la JEP, asimismo, su régimen de condicionalidad es más robusto y está sometido al reconocimiento de verdad y responsabilidad. La exigencia adicional del denominado Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) es una condición de acceso a la JEP, pero no debe entenderse como un simple formalismo. Se trata del mecanismo principal a través del cual la JEP decide si el compareciente contribuirá a los fines del sistema, lo que lo convierte en una barrera de entrada que no está presente para los ex combatientes de las FARC-EP (Comisión Colombiana de Juristas, 2021: 4).

Ahora bien, la forma en la que se someten los actores del conflicto a la JEP es diferente, es pertinente entender que esta diferenciación no proviene del Acuerdo de Paz de La Habana, pacto que le dio origen a todo este sistema, sino que se trató de una decisión judicial de la Corte Constitucional de Colombia que alteró lo pactado. Para los agentes del Estado no combatientes y terceros civiles, el sometimiento a la JEP es voluntario, a diferencia de los miembros de la guerrilla y la fuerza pública cuya comparecencia es obligatoria. En la Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional consideró que el sometimiento forzoso de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública suprime la garantía del juez natural, debido al traslado de atribuciones jurisdiccionales y a la alteración *ex post* y *ad hoc* de las reglas de competencia respecto a infracciones

cometidas antes del conflicto (Corte Constitucional de Colombia, 2017: 399).

La Corte Constitucional restringió lo acordado mediante “argumentos cuestionables”, limitando de manera determinante las competencias de la JEP para investigar la participación de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública en graves violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado (Comisión Colombiana de Juristas, 2021: 3). Dicha voluntariedad podría ser vista como una forma de darle libertad a los comparecientes a la hora de escoger su jurisdicción, pero en la práctica esta figura se presta para rechazar sometimientos de agentes del Estado y terceros civiles, creando la posibilidad de ser excluidos de los beneficios y de la propia jurisdicción en etapas posteriores con argumentos muchas veces subjetivos.

La crítica frente al rechazo de los sometimientos que parecen ser subjetivos se puede respaldar con la misma evidencia jurisdiccional, pues las diferencias conceptuales entre terceros, agentes del Estado y combatientes han generado tensiones y decisiones que parecen más bien discretionales. La Comisión Colombiana de Juristas documenta ejemplos que muestran esta dificultad, como el caso de Salvador Arana Sus, exgobernador de Sucre, quien fue aceptado en la JEP como tercero civil pese a estar procesado por concierto para delinquir, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia rechazó esta decisión y planteó un conflicto positivo de competencia, sosteniendo que Arana no era un tercero sino un

“paramilitar puro” que había conformado un grupo paramilitar antes de ser gobernador y que “mantuvo poder de mando sobre los integrantes de la organización, incluso en su brazo armado, al que acudió para ordenar la comisión de crímenes de lesa humanidad”. De manera similar, Salvatore Mancuso solicitó sometimiento como tercero civil colaborador, pero fue rechazado por la SRVR al determinar que se trataba de un combatiente paramilitar que había desempeñado funciones continuas de combate (Comisión Colombiana de Juristas, 2020: 7).

Ahora bien, dejando de lado casos concretos y analizando el asunto de los sometimientos en la JEP, la evidencia que se extrae del más reciente informe de gestión de esta corporación es que hasta agosto de 2024 se han llevado a cabo 8.669 decisiones de sometimiento, de los cuales 5.615 han sido aceptados. De este número, 5.525 hacen parte de la fuerza pública, 82 son AENIFPU y terceros civiles, 5 miembros de las FARC-EP y 3 otro sujeto (JEP, 2024a: 33).

En cuanto a los sometimientos rechazados, han sido un total de 3.054 personas (JEP, 2024a:33). Si bien el informe no especifica a quiénes corresponden esos sometimientos rechazados, todo indica que se trata de agentes del Estado y terceros civiles. Esto se corrobora con datos oficiales de la JEP de 2023, que mostraban el número de sometimientos rechazados distribuidos de la siguiente manera: i) Grupos Paramilitares y otros grupos armados 1.750 personas; ii) Miembros de la Fuerza Pública 343 personas; iii) Terceros Civiles 582 personas; iv) Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública 84 personas, para un total de 2.772 personas (JEP,

2023), una cifra muy cercana a los 3.054 del año 2024.

Cabe resaltar que resulta llamativo el hecho de que la JEP no muestre estas cifras de manera explícita y detallada en su último informe, teniendo en cuenta que es un número alto frente al total de sometimientos que fueron decididos bajo su jurisdicción.

Esta excesiva diferenciación en el tratamiento de los agentes del Estado conlleva a una especie de parcialidad de la JEP, en beneficio de unos actores más que de otros, lo que no contribuye al cumplimiento de la reconciliación; esta última constituye una garantía de no repetición en sí misma, ya que el sistema no sería lo suficientemente atractivo para que los victimarios acudan a ofrecer verdad y reparación. Lo anterior ha mantenido las condiciones de violencia en el país a través de disidencias y otros actores que no se acogieron al Acuerdo de Paz de La Habana.

4. Conclusiones

La justicia transicional está compuesta por múltiples medidas e instrumentos que deben emplearse conjuntamente para el cumplimiento de los fines propuestos, sin embargo, no puede decirse que estas sean las únicas pautas requeridas para conjurar las sociedades con un pasado violento, cada Estado es autónomo y atiende a sus características específicas que dan enfoques creativos que responden a su propio entorno, variando en uno u otro caso las medidas empleadas; pero en términos generales en la mayoría de los modelos transicionales deben estar los tres pilares fundamentales: verdad, justicia y reparación.

Lo anterior nos demuestra que una sola acción no es suficiente para remediar la entramada de múltiples violaciones. Esta disertación sugiere que, si bien la JEP ha logrado avances significativos, persisten muchos desafíos, las tensiones evidenciadas ponen de presente que el modelo teórico de la justicia transicional tiene serias dificultades en su implementación en el contexto colombiano.

En el plano de la verdad, si bien el informe de la comisión de la verdad dejó un producto valioso para entender las causas y las consecuencias históricas del conflicto (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022), los esfuerzos en esta materia deben persistir tratando de esclarecer todos los casos sometidos en el seno de la jurisdicción, para de esta forma conocer las realidades de forma específica, no solamente desde el plano de los macrocasos que aglutinan grandes casos emblemáticos, pero que muchas veces pueden dejar ocultos hechos relevantes para otras víctimas. Por otro lado, en el plano de la justicia se pueden observar varios yerros y desafíos por parte del sistema actual colombiano. El modelo transicional no solamente implica el otorgamiento de beneficios para victimarios que aporten verdad y reconozcan responsabilidad, sino que también implica el castigo efectivo al victimario para asegurar que los crímenes no queden impunes. Si bien en este tipo de modelos el castigo debe ser especial y más flexible, debe materializarse de forma real y palpable, no simplemente commutando las penas de prisión con reclusión en otro tipo de establecimientos o con trabajos con connotación reparadora. La justicia restaurativa no implica la renuncia al castigo penal en establecimiento

carcelario, como se muestra en el modelo adoptado por Colombia.

La lentitud de los procesos y la naturaleza de las sanciones impuestas en septiembre de 2025 a siete excomandantes de las FARC y a doce exmilitares, condenados a ocho años de restricción efectiva de libertad sin cumplir un solo día en establecimientos carcelarios convencionales (JEP, 2025b; JEP, 2025c), violenta flagrantemente el derecho de toda víctima a ejercer un recurso judicial efectivo tal y como lo consagran instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, en cuanto a la reparación, los instrumentos internacionales establecen la obligación de todo Estado de reparar el daño ocasionado por las múltiples violaciones a derechos humanos. Si bien el Estado colombiano ha adoptado sistemas masivos de reparación como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Congreso de Colombia, 2011), existen pocas exigencias a los victimarios a la hora de reparar a las víctimas dentro de la JEP, siendo una clara vulneración a un principio capital de la justicia transicional. No puede haber justicia sin una reparación integral que trate de restablecer la situación anterior de la víctima; ahora bien, no es del todo aceptable que el Estado termine financiando los proyectos reparadores de los victimarios cuando muchos de ellos se enriquecieron y beneficiaron a costa de su actuar delictivo y violación de derechos, como se pretende hacer en el convenio firmado entre la JEP y la ARN.

Por su parte, en cuanto al tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, la forma en que la JEP lo ha implementado de manera ingeniosa con ciertos grados de intensidad podría definirse

como una especie de creación de derecho excesivo o un judicialismo activista. Si bien los acuerdos entienden las diferencias que se presentan en cuanto a los actores del conflicto, la rigurosidad desproporcionada a la hora de aprobar más beneficios a unos actores que a otros, el énfasis en las investigaciones de los miembros de la fuerza pública, y la discrecionalidad para excluir o expulsar a los agentes del Estado no combatientes o terceros con el argumento de que no es su jurisdicción natural, siendo comparecientes voluntarios, no contribuye en gran medida a buscar que los actores del conflicto salden viejas cuentas y den pasos hacia la paz. Una justicia que no permite esto no garantiza el tránsito hacia la democracia, el fin último de la justicia transicional.

Las teorías afirman que, en un modelo de justicia transicional, el poder judicial debe estar lo más distanciado posible del gobierno y demás sectores políticos; el juez debe ser independiente y no estar sometido a presiones o injerencias indebidas, ni beneficiar o privilegiar a diferentes sectores; esta es una garantía que no solamente debe predicarse de quien juzga, sino en general de todo el sistema de justicia, normas, instituciones y autoridades. Un modelo de justicia transicional que solo genera la apariencia de ser equitativo pero que se enfoca en venganzas sin eliminar las causas estructurales del conflicto, no mira hacia el futuro en pro de la reconciliación social.

La JEP ha constituido un gran esfuerzo para el Estado colombiano a nivel social, institucional y económico. El Acto Legislativo 01 de 2017 que le dio origen prevé que esta jurisdicción sea temporal, con un tiempo de vigencia de 20 años contados a partir del año 2017, esto implica un gran

impacto presupuestal por parte del Estado que ascendió en el año 2024 a 690.092 millones de pesos colombianos, lo que equivale a 165.6 millones de dólares estadounidenses (JEP, 2024b). Este impacto fiscal significativo para el país genera expectativas de resultados visibles y concretos, los cuales deben darse de forma oportuna, teniendo en cuenta los limitantes temporales que tiene esta jurisdicción.

Las limitaciones del presente estudio incluyen dependencia de fuentes secundarias y análisis circunscrito al período 2017-2025. Futuras investigaciones deberían desarrollar estudios empíricos con entrevistas directas a funcionarios y víctimas, y evaluar cuantitativamente la percepción ciudadana sobre legitimidad del sistema.

Queda demostrado que, independientemente del modelo de justicia transicional que se adopte, este debe siempre pretender darle fin al conflicto y dejar atrás situaciones de guerra o violencia generalizada de manera real y efectiva. No basta con declaraciones encaminadas a proteger a las víctimas; es necesario saldar las cuentas entre los diferentes actores de la violencia de manera concomitante. Si no se extirpan los males de raíz, el germen de la discordia seguirá presente en toda la sociedad; esto ocasiona la lucha entre contrarios, la ruptura del tejido social y la corrupción estatal, transformando al Estado en un sistema degradado.

Bibliografía

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). La Habana, 24 de noviembre de 2016. [https://www](https://www.https://www).

- jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf
- Ardila, Dorys. (2006). "Programas de reparación de víctimas: Una perspectiva integral". *Revista de Derechos Humanos*, 12(3), 1-15. <https://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>
- Bernal Pulido, C., Barbosa Castillo, G., & Ciro Gómez, A. R. (2016). *Justicia transicional: retos teóricos* (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.
- Calvet Martínez, E., & Pons Ràfols, X. (2018). "El fortalecimiento de la independencia judicial en los procesos de justicia transicional como garantía de no repetición". *Revista Española de Derecho Internacional*, 70(2), 71-99. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.2.2018.1.03>
- Camara Arroyo, S. (2020). *La Justicia Transicional y Derecho penal internacional: Alianzas y Desencuentros*. J.M. Bosch Editor.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). *¿Qué es la justicia transicional?* ICTJ. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2020). *Boletín # 15 del Observatorio sobre la JEP: El sometimiento ante la JEP de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública*. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=157
- Comisión Colombiana de Juristas. (2021). *Boletín #48 del Observatorio sobre la JEP. CCJ*. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/Boletin_48.pdf
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). "Hay futuro si hay verdad": Informe final. <https://www.comisiondela-verdad.co/informe-final>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2021). *La Jurisdicción Especial para la Paz en el modelo de justicia transicional colombiano*. CEJ. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2022/02/La-JEP-en-el-modelo-de-justicia-transicional-colombiano-CEJ-2.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*, 22 de noviembre de 1969. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (1984). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (1985, 9 de diciembre). Serie sobre Tratados OEA, N.º 67. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Congreso de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Diario Oficial No. 50.221, 4 de abril de 2017. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Congreso de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096, 10 de junio de 2011.

- http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de Colombia. (2016). Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y se regulan los acuerdos de la verdad. Diario Oficial No. 50.102, 30 de diciembre de 2016. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html
- Congreso de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.963, 6 de junio de 2019. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-052/12 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-052-12.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-694/15 (M.P. Alberto Rojas Rios). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-694-15.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Reparaciones*. San José: CIDH. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf
- Dancy, G., & Thoms, O. T. (2025). "Transitional Justice and the Problem of Democratic Decline". *International Journal of Transitional Justice*, 19(1), 36–59. https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae039
- Elster, Jon. (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Eser, A., Knust, N., & Neumann, U. (2018). *¿Es injusta la justicia transicional?* Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF). (2010). *Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/11107e4c-d0ba-4dc2-8f9d-92510d1de355/content
- García Espinosa, M. A. (2023). "Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz: aplicaciones y retos en la intervención con víctimas del conflicto armado desde el macrocaso 01". *Trabajo Social*, 25(2), 129-151
- Hassan, N. (2025). *The right to truth in transitional justice* (Master's thesis, The American University in Cairo). AUC Knowledge Fountain. https://fount.aucegypt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3504&context=etds
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Sanciones Alternativas ante la Jurisdicción Especial de Paz: Reflexiones sobre el Derecho Internacional y la Justicia Transicional*. JEP. https://reparations.qub.ac.uk/assets/uploads/JEP-Report-ES-FORAPPROVAL.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2020a). "Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP". https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gu%C3%ADa%20derechos%20y%20deberes%20de%20los%20comparecientes%20en%20la%20JEP.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2020b). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador -*

Restaurador. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Tribunal para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Politicas%20y%20Lineamientos/Lineamientos%20en%20materia%20de%20sanci%C3%B3n%20propia%20y%20Trabajos,%20Obras%20y%20Actividades%20con%20contenido%20Reparador%20-%20Restaurador.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2023, 8 de agosto). *La JEP ha rechazado y excluido de forma definitiva a 2.772 personas que solicitaron su ingreso a esta Jurisdicción* [Comunicado 089]. JEP. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-ha-rechazado-y-excluido-de-forma-definitiva-a-2772-personas-que-solicitaron-su-ingreso-a-esta-jurisdiccion.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024a). *Informe de avances y resultados*. JEP. <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024b). *Informe de Ejecución presupuestal a 31 de Diciembre de 2024*. JEP. <https://www.jep.gov.co/Informes%20de%20ejecuci%20presupuestal/Informe%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20a%2031%20de%20Diciembre%20de%202024.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025a, 30 de abril). *JEP y entidades que conforman la Instancia de Articulación firman acuerdo que fija ruta de cooperación para sentencias que emita el alto tribunal* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-y-entidades-que-conforman-la-instancia-de-articulacion-firman-acuerdo-que-fija-ruta-de-articulacion-para-las-sentencias.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025b). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 del 16 de septiembre de 2025. Caso 01: Toma de rehenes y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.* Bogotá. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/4/2/Sentencia_TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_16-septiembre-2025.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025c). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST del 18 de septiembre de 2025. Caso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate en la Costa Caribe.* Bogotá. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/4/2/Sentencia_TP-SeRVR-RC-ST-002_18-septiembre-2025.pdf

Killean, R., & Newton, E. (2025). “Transitional justice and other-than-human harm: lessons from Colombia”. *The International Journal of Human Rights*, 1–25. <https://doi.org/10.1080/13642987.2025.2502561>

Loyo Cabezudo, J. (2021). “Transitional justice: some reflections around a misunderstood notion”. *Spanish Yearbook of International Law*, 25, 70-92. file:///C:/Users/User/Downloads/3_Loyo%20(16).pdf

Lühe, U., & Baines, E. (2025). “Difficult Stories that Haunt: Towards Research Otherwise in Transitional Justice”. *International Journal of Transitional Justice*, 19(1), 118-134. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae044>

Naciones Unidas, Asamblea General. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147).

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Naqvi, Yasmin. (2006). *“El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Revista Internacional de la Cruz Roja”*, Selección Española, junio de 2006 N.º 862, pp.1-33. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR). (2008). *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Programas de reparaciones*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 706 de 2017. Por el cual se dictan disposiciones para el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz de agentes del Estado. Diario Oficial No. 50.222, 3 de mayo de 2017. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0706_2017.html
- Real Academia Española. (2023). “Transición”. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed., versión 23.7 en línea). <https://dle.rae.es/transici%C3%B3n>
- Revkin, M. R., Alrababah, A., & Myrick, R. (2024). “Evidence-based transitional justice: Incorporating public opinion into the field, with new data from Iraq and Ukraine”. *Yale Law Journal*, 133(6), 1582-1677. <file:///C:/Users/User/Downloads/ssrn-4780505.pdf>
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*.
- Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/verdad-justicia-reparacion.pdf>
- Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C., & Restrepo, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>
- Valencia Cortés, P. A., & Molano Ayala, P. (2023). *La participación de las víctimas en la JEP y sus efectos restauradores*. Editorial Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2023/11/ParticipacionVictimasJEP-Web.pdf>
- Valencia Villa, Hernando. (2008). “Introducción a la justicia transicional”. *Claves de Razón Práctica*, N.º 180, marzo de 2008, pp. 76-82. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2543938>